



**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** Pasa a despacho del señor juez la presente demanda indicándole que la misma fue rechazada al no evidenciarse subsanación, pero de manera posterior, el Centro de Servicios Judiciales anexó el memorial de corrección en el que se constata que fue acercado oportunamente. Sírvase proveer.

Armenia Q., 20 de abril de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: OLGA LUCERO ARIAS JARAMILLO  
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE BLANDON GRANADA  
HEREDEROS INDETERMINADOS  
PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00091-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se efectúa el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, encontrando el juzgado pertinente retrotraer las actuaciones aquí desplegadas, DEJANDO SIN EFECTOS el auto fechado el 27 de marzo de 2023 que rechazó la demanda, toda vez que la parte actora sí allegó oportunamente escrito de subsanación y/o corrección pero por error involuntario el Centro de Servicios Judiciales, no lo anexó a tiempo; por ende, debe procederse con su estudio.

Ahora bien, como la presente demanda para para iniciar proceso VERBAL- PERTENENCIA fue subsanada oportunamente y se atempera a las exigencias generales consagradas en los artículos 82, 83 y 84, en armonía con el artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá con su admisión.

Consecuente con lo anterior y por sustracción de materia, no habrá lugar a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, toda vez que su motivación se basaba en el rechazo de la demanda pero el mismo se dejó sin efectos a través de éste proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, DEJANDO SIN EFECTOS el auto fechado el 27 de marzo de 2023, publicado en estado el 28 de marzo de 2023 que rechazó la demanda, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda para proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que promueve a través de apoderado la señora OLGA LUCERO ARIAS JARAMILLO C.C. 41.914.111, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE BLANDÓN GRANADA (fallecido) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

**TERCERO:** Atendiendo la manifestación realizada por el extremo demandante mediante apoderado **SE ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del señor LUIS ENRIQUE BLANDÓN GRANADA (fallecido) conforme a lo dispuesto por el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procédase por secretaría con la inclusión de los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término señalado en el artículo 108 Ibídem, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues por disposición del artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se hace necesaria la publicación del emplazamiento en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince días (15) después de realizado lo anterior.

**TERCERO:** De conformidad con en el artículo 369 ibídem, **CÓRRASELE** traslado de la demanda en mención, por el término de veinte (20) días para cuyo efecto, en el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda digital con los anexos respectivos.

**CUARTO:** En aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, **SE ORDENA** informar de la existencia de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac) u Oficina de Catastro para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**Por intermedio del Centro de Servicios** líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 6° del artículo 375, en armonía con el artículo 87 del Código General del Proceso, **SE ORDENA** el emplazamiento en los términos previstos en el



artículo 108 ídem, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de la presente demanda, para que comparezcan a recibir notificación personal del presente auto de manera virtual a través del Centro de Servicios Judiciales [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)., para cuyo efecto, solo bastará que se realice por parte de la Secretaría del Juzgado, en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEXTO: SE REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Dicha valla deberá contener los datos a que aluden los literales a), b), c), d), e), f) y g), del numeral 7° del artículo 375 de la norma citada; y deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido en formato pdf y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEXTO:** inscrita la demanda y aportadas por la parte demandante, las fotografías a que alude el ordinal anterior, se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas, cuyo emplazamiento aquí se ordena.

**SÉPTIMO:** Dar a esta acción el trámite indicado en el artículo 375 en armonía con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Sobre las costas, se resolverá en el momento oportuno del proceso, de conformidad con el Art. 365 de la norma citada.

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 592 de la misma obra, se ordena la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrículas inmobiliarias Nos. 280-32512 y 280-62590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y la ficha catastral No. o 6300101010200000101000170000000000 y 630010102000001060008000000000 respectivamente.

**Por intermedio del Centro de Servicios,** líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la forma prevista en el artículo 591 íbidem.



**NOVENO:** RECONOCER Personería Jurídica a la abogada AMPARO AGUIRRE GRISALES, para actuar en representación de la parte actora, con las facultades otorgadas en el poder.

**DÉCIMO:** Por sustracción de materia, no hay lugar a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, toda vez que su motivación se basaba en el rechazo de la demanda, pero el mismo se dejó sin efectos a través de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**24 DE ABRIL DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e0d3589daded6b800ead474d881170e428816713e720fae95c159701d36193**

Documento generado en 21/04/2023 10:18:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**